

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200370-00

**ACCIONANTE: RAMIRO RODRIGUEZ CIFUENTES
C.C. N. 3.228.840**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**FECHA: BOGOTA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

El señor Ramiro Rodríguez Cifuentes identificado con C.C. N. 3.228.840 presento Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición conforme a los siguientes:

HECHOS

- Relata que el 15 de septiembre de 2022 su apoderada radico derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante la cual se declara la nulidad de la afiliación al RAIS, la activación de la afiliación al RPMPD y la actualización de la historia laboral.
- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional Colpensiones no ha dado respuesta a la petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante. Y en providencia de fecha 25 de octubre se dispuso vincular a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

CONTESTACIONES

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contestación señala que la petición fue atendida de manera clara y congruente con lo solicitado mediante oficio del 06 de octubre de 2022

enviada a la dirección aportada para el efecto según guía MT712722955CO de la empresa de mensajería 4/72 (fol. 15-17). En la misma se observa que Colpensiones le señalo: "...que con el fin de cumplir la orden judicial, la Dirección de Afiliaciones procede a solicitar al interior de la entidad la activación por sentencia al demandante..."

En la misma le informan el estado en que se encuentra afiliado al RPMPD, y de la información del SIAFP se encuentra pendiente normalizar el estado de afiliación por parte de la AFP PORVENIR, para lo cual le sugieren acercarse a esa AFP.

La entidad accionada **AFP PORVENIR S.A.**, indico que el accionante no se encuentra afiliado a ese Fondo que su vinculación fue anulada en cumplimiento de sentencia de proceso ordinario y todo el saldo de su cuenta fue trasladado a Colpensiones.

Cuenta	Fondo	Tipo id	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado
1587013	1648003	CC	3,228,840	RODRIGUEZ	CIFUENTES	RAMIRO		ANULADA	FALL_JUD_TRS_DE_REC
Fondo									
	Col. \$ en cuenta	Col. ut. en cuenta	Col. \$ en movimiento	Col. ut. en movimiento	Dif. col. \$	Dif. col. ut.	Vol. afil. \$ en cuenta	Vol. afil. ut. en cuenta	
Pen. Obl. Moderado	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	
Pen. Obl. Conservador	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	

Refiere que el accionante se encuentra afiliado a Colpensiones y es esa entidad la encargada de administrar los aportes y la normalización de la historia laboral, por tanto, es la única llamada a decidir sobre la prestación que llegare a solicitar.

En virtud de lo expuesto solicita la desvinculación de la presente acción de tutela en razón que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Finalmente, la vinculada **AFP PROTECCION** refiere que el accionante presenta afiliación a esa entidad desde el 31 de enero de 2000 hasta el 2001 fecha en que se trasladó a la AFP PORVENIR; que sin embargo, la afiliación fue anulada con ocasión de la sentencia proferida en proceso ordinario, que actualmente solo presenta vinculación a Colpensiones. Alude que el accionante para el año 2001 se trasladó a Porvenir S.A., razón por la cual sus aportes y dineros de su cuenta de ahorro individual venia administrado por Porvenir S.A. a la cual se le ordenó el traslado de los mismos a Colpensiones.

Que le corresponde a Porvenir como ultima AFP donde estuvo afiliado el accionante trasladar los dineros del actor a Colpensiones, así como el envió de la historia laboral actualizada a través del sistema SIAFP, la cual fue reportada por ese fondo.

Considera que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, en lo que respecta a ese fondo ya que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante pues reitera que cumplió con la orden impartida por el juez ordinario anulando la afiliación de tutelante y trasladando todos los dineros ordenados a Colpensiones.

Que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese fondo al no existir una conexión de esa entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, que esa administradora no participa en los hechos que dan lugar a la acción legal.

Precisa que, en los antecedentes documentales y técnicos de esta administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del accionante pendiente de gestión alguna, como tampoco petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor RAMIRO RODRIGUEZ CIFUENTES, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta completa, y de fondo a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por

consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... **Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)”

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para*

evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...”

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

(...)”

CASO CONCRETO

El señor RAMIRO RODRIGUEZ CIFUENTES presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual solicito “... 1. *Se de cumplimiento a la sentencia proferida, por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 6 Laboral del circuito de Medellín. 2. Se active la afiliación de mi representado en el régimen de prima media con prestación definida. 3. Se actualice la historia laboral de mi poderdante en el régimen de prima media con prestación definida...*”

Ahora, dentro del término concedido a la accionada COLPENSIONES para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que la petición elevada fue contestada mediante oficio de fecha 06 de octubre de 2022 y enviada en físico a la dirección Avenida 19 N. 125-65 Oficina 402 con sello de recibido de fecha 12 de octubre de 2022, sin embargo, se evidencia que la dirección señalada para notificaciones en la petición es la Calle 71 N. 5-97 Oficina 303 de Bogotá y el correo electrónico info@legalpartner.co.

De lo anterior, se evidencia que la respuesta proferida por Colpensiones no fue notificada en debida forma como lo establece la ley y la jurisprudencia a la dirección aportada para tal efecto.

Así las cosas, el despacho considera que, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la

accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y sobre todo notificada en debida forma a las direcciones aportadas para tal efecto.

Por último y como quiera que no se observa que las entidades vinculadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., hayan vulnerado derecho alguno al accionante se desvincularan de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAMIRO RODRIGUEZ CIFUENTES identificado con C.C. N. 3.228.840, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y sobre todo notificada en debida forma a las direcciones aportadas para tal efecto.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., de conformidad con expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23af30f6e0563cfd5f914558fa09dc90e2b271e5193ae4b7173a1333c59604**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>